

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

RAD. 11001310300420230425

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., TRECE
(13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

I.-ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte DEMANDADA presenta recurso de reposición contra el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2022 – pdf. 10- por el que se ADMITIO la demanda en su contra.

Señala el apoderado inconforme que – pdf. 12- de la lectura de la certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social aportada con la demanda se desprende lo siguiente:

1. Que el Ministerio de Justicia reconoció personería a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ en el año 1973.

2. Que el representante legal (para el mes de julio de 2022) era el señor HENRY MAURICIO GALLARDO LOZANO.

3. Que el primer suplente del representante legal (para el mes de julio del 2022) era la señora MARIANGELA JIMÉNEZ USCÁTEGUI. Sin embargo, en dicho documento no consta cuál es el objeto social de la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ D.C., ni quienes son sus representantes legales a la fecha, y mucho menos las facultades de sus administradores, así como tampoco se certifica acerca de la vigencia de la 2 persona jurídica. El documento

aportado con la demanda tampoco da fe del número de identificación tributaria (N.I.T) que se invoca en el poder otorgado al apoderado que presenta la demanda y que se repite en el texto de la misma.

Expone que realizó la consulta en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., lugar señalado por el apoderado de la parte demandante como domicilio de la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTA, pero dicho ente cameral no aparece registrada dicha entidad bajo el número de identificación tributaria (N.I.T.) 860037950-2 así las cosas, solicito se revoque el auto de fecha 22 de noviembre del año en curso y en su lugar se inadmita la demandada, con el fin de que la parte demandante aporte un certificado de existencia y representación legal idóneo, que cumpla con las exigencias de nuestro ordenamiento procesal civil.

El apoderado de la parte ACTORA descorre el traslado del recurso – pdf. 13- señalando que, en su Recurso de Reposición, el apoderado de la Demandada solicita se inadmita la demanda con el fin de que la Demandante aporte un certificado de existencia y representación legal “idóneo” que cumpla con las exigencias de nuestro ordenamiento procesal civil, invocando para el efecto el artículo 84 del Código General del Proceso, según el cual con la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.

Agrega que el apoderado de la Demandada alega en su Recurso de Reposición que el certificado de existencia y representación legal aportado por la FSFB presuntamente no es idóneo para demostrar la existencia y representación legal de la Demandante, argumentando, entre otros

asuntos, que en el certificado aportado con la demanda, que corresponde a un documento expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social que da cuenta sobre la existencia y representación legal de la FSFB, no consta cuál es el objeto social de la Demandante o las facultades de sus administradores, y que en dicho documento no se evidencia el Número de Identificación Tributaria ("NIT") de la FSFB.

De igual forma, el apoderado de la Demandada afirma que, una vez realizada la consulta en la base de datos de la Cámara de Comercio de Bogotá, la Demandante no aparece registrada bajo el NIT indicado en la demanda.

Al respecto aduce el apoderado de la actora que sea lo primero manifestar que la exigencia contenida en el artículo 84 del Código General del Proceso en relación con este asunto es que con la demanda se acompañe prueba de la existencia y representación de las partes, lo cual fue cumplido en este caso, pues con la demanda en efecto se aportaron los documentos que acreditan la existencia y representación legal de la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ y de IMÉDICA S.A.S. En efecto, el artículo 84 de dicho Estatuto Procesal no consagra las exigencias adicionales señaladas por el apoderado de IMEDICA en su Recurso de Reposición, relativas que se demuestre el objeto social de la Demandante o las funciones de sus administradores, desbordando estos asuntos el alcance del artículo en comento.

Adicionalmente, el artículo 85 del Código General del Proceso determina de forma imperativa que: *"La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado **solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades***

públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla.

Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.” (Énfasis añadido).

En consecuencia, de entrada, se hace necesario precisar que, contrario a lo que sugiere la Demandada, el certificado del Ministerio de Salud y Protección Social aportado con la demanda en efecto acredita las condiciones de existencia y representación legal de la Demandante, en la medida que certifica expresamente que mediante la Resolución No. 1916 del catorce (14) de junio de mil novecientos setenta y tres (1973), el Ministerio de Justicia reconoció personería jurídica a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, con domicilio en Bogotá D.C., al igual que indica el nombre e identificación de sus representantes legales inscritos. Además, conforme a lo determinado por el artículo 85 del Código General del Proceso, dicho documento ni siquiera era exigible para la admisión de la demanda, sin embargo, el mismo se aportó al momento de su radicación.

Así pues, en este punto se hace necesario poner de presente al Despacho que la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro y, por ende, su certificado de existencia y representación legal no corresponde y no es el mismo que aquel propio de las personas jurídicas comerciantes que sí se encuentran registradas ante las diferentes Cámaras de Comercio del país. Ciertamente, así lo acredita el artículo 1º de los estatutos de la Demandante, relativo a la naturaleza jurídica de la FSFB, los cuales anexa a este memorial.

Aduce que, aunque el artículo 84 del Código General del Proceso no exige que se acredite el objeto social de las partes, los estatutos de la

Demandante señalan el alcance de su objeto social, que me permito evidenciar para el Despacho. Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que, como lo afirma la Demandada, la FSFB no aparece registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el NIT 860.037.950 – 2, pues la Demandante no es una persona jurídica de derecho comercial y, por ende, no cuenta con el deber de tener matrícula mercantil. Por el contrario, al ser una persona jurídica sin ánimo de lucro y una fundación prestadora de servicios de salud, su existencia y representación legal se encuentran acreditadas a través de la certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que fue debidamente aportada con la demanda. No obstante, dado que el certificado de existencia y representación aportado con la demanda tiene fecha del quince (15) aporta un certificado actualizado, con fecha del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, en adición a lo anterior, señala que la situación de representación legal de la FSFB evidenciada en la certificación del Ministerio de Salud y Protección Social, también se encuentra acreditada y respaldada en sus estatutos, donde se evidencia que la FSFB cuenta con un director general que asume la representación legal principal de la sociedad y dos (2) representantes legales suplentes que cuentan con las mismas facultades del representante legal principal, lo cual coincide con la información contenida en el documento del Ministerio de Salud.

Por último, en lo que respecta a los argumentos de la Demandada relativos a que el documento del Ministerio de Salud y Protección Social no señala el NIT de la Demandante, como anexo a este memorial me permito incluir el Registro Único Tributario (RUT) de la FSFB, donde se evidencia que la Demandante está identificada con el NIT 860.037.950 – 2, en consonancia con lo indicado en la demanda y poder especial conferido.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se hace necesario que el Juzgado desestime el Recurso de Reposición y mantenga incólume el auto admisorio de la demanda, puesto que (i) con la demanda se aportó el documento idóneo para demostrar la existencia y representación legal de la FSFB – a pesar de no ser un requisito procesal para la admisión de la demanda –, teniendo en cuenta que la Demandante es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, dedicada a la prestación de servicios de salud y, por ende, su certificado de existencia y representación no es igual al de las personas jurídicas comerciantes, y (ii) dado que, en todo caso, junto con este memorial se aportan documentos adicionales para mayor precisión del Despacho en cuanto a la naturaleza jurídica y representación legal de la Demandante, al igual que se aporta el RUT y certificado de existencia y representación legal actualizado de la FSFB. De conformidad con las anteriores consideraciones, solicita al Despacho MANTENER INCÓLUME el auto proferido el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en

consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Previo a descender al caso de marras, ha de recordarse que el numeral 2 del art. 84 del C.G.P., señala como anexos que se debe acompañar con la demanda:

"...

2- La prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

..."

En igual sentido refiere el artículo 85 Ibidem sobre la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes y en su numeral 3 señala que "cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación", situación que no ocurrió en el sub-lite, pues nótese claramente que en el pdf 01 **se arrió certificación del Ministerio de Protección Social, sobre el reconocimiento de la personería jurídica de la institución FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, certificación que además indica quien actúa como representante legal, suplente y revisor fiscal, por lo que, contrario a lo argüido por el apoderado recurrente si se acredita en debida forma la existencia y representación de la actora.

Sumado a lo anterior y según la documentación que arrima la actora al descorrer el traslado del recurso, nótese que la actora es una persona jurídica de derecho privado *sin ánimo de lucro* además del área de la salud y, por lo tanto, el certificado de existencia y representación legal no corresponde y no es igual a las personas jurídicas comerciantes que son expedidas por las Cámaras de Comercio; por ello es lógico concluir que la

omisión del objeto social del que se duele el opugnante no se puede predicar de la actora como si fuera una persona jurídica comerciante.

Finalmente, en lo que tiene que ver con sus representantes independientemente de quienes hayan sido o sean actualmente no tiene ningún asidero jurídico, por cuanto no actúan dichas personas naturales en nombre propio sino por el contrario lo realizan a nombre la persona jurídica. Ahora bien, si existe duda alguna por el profesional que representa a la demanda se le pone de presente la documentación que adosó la actora al descorrer el traslado donde se indica el Nit para efectos Tributarios.

Por lo anterior no encuentra el despacho mérito alguno para revocar el auto de fecha 2 fecha veintidós (22) de noviembre de 2022 – pdf. 10- por el que se ADMITIO la demanda en su contra, pues no se advierte ninguna irregularidad que deba subsanar por el despacho, por lo que se mantiene la decisión, como se dispone.

Por demás, y como si lo anterior no bastare, la argumentación aducida por el censor corresponde más bien a una excepción previa de ausencia de requisitos formales y/o la de falta de prueba de la representación de legal de la demandante, que debió proponerse en tales términos

En virtud de lo anterior este Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III.- RESUELVE:

1.- No REVOCAR, el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2022 – pdf. 10- .

2.- Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la demandada para arrimar contestación a la demanda.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

YRP. -

